



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1822-2005-PA/TC  
AMAZONAS  
MANUELA CONSTANZA MOROCHO  
MORI Y OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Manuela Constanza Morocho Mori, Dora Mercedes Becerra Muñoz y Asunta Mercedes Servan Servan contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 86, su fecha 7 de febrero de 2005, que declara improcedente el proceso de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de octubre de 2004, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Presidente de la Región Amazonas y el Director Regional de Salud de Amazonas, solicitando el otorgamiento de la bonificación dispuesta en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, con deducción de lo percibido por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM, por tener la condición de servidores activos categorizados en el nivel remunerativo STC del Hospital de Apoyo de Chachapoyas.

El emplazado contesta la demanda señalando que, según lo dispuesto por el artículo 7º, inciso d) del Decreto de Urgencia N.º 37-94, no corresponde a los actores el otorgamiento de bonificación de dicha norma por venir percibiendo el aumento dispuesto por el Decreto Supremo N.º 19-94-PCM.

El Procurador Público Regional a cargo de los asuntos judiciales del Gobierno Regional de Amazonas contesta la demanda con los mismos argumentos que el emplazado.

El Juzgado Mixto de Chachapoyas, con fecha 29 de noviembre 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que los demandantes no acreditan haberse desempeñado en cargos directivos o jefaturales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que los demandantes se encuentra excluidos del ámbito normativo del Decreto de Urgencia N.º



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

037-94, conforme lo establece su artículo 7°, inciso d), y que de otro lado no acreditan ostentar cargos directivos o jefaturales.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el expediente N.º 2616-2004-AC/TC de fecha 12 de setiembre del año en curso, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional procedió a unificar su criterio, estableciendo a quiénes corresponde, y a quiénes no, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. De la documentación obrante de fojas 13 a 18 de autos, se aprecia que la demandante Manuela Constanza Morocho Mori pertenece al personal administrativo del Sector Salud, es decir, se encuentra ubicada en la Escala N.º 10 (Escalafonados, Administrativos del Ministerio de Salud) del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM, y que por ello no le corresponde el otorgamiento de la bonificación del Decreto de Urgencia N.º 037-94. Asimismo las recurrentes Dora Mercedes Becerra Muñoz y Asunta Mercedes Servan Servan tienen la condición de personal asistencial del Sector Salud, encontrándose ubicadas en la Escala N.º 6 (Profesionales de Salud) por lo que no les corresponde otorgárseles dicha bonificación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)